

**RELACIONES INTERNACIONALES****BOLETÍN *EUROPA AL DÍA*****MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/16/CE SOBRE LIBRE CIRCULACIÓN DE
MÉDICOS EN LA UNIÓN EUROPEA*****N.º 57******Año 2001***

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín *Europa al Día* sin citar la fuente o sin haber obtenido el permiso del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/16/CE SOBRE LIBRE CIRCULACIÓN DE MÉDICOS EN LA UNIÓN EUROPEA

La legislación europea sobre reconocimiento de títulos está siendo modificada con el fin de simplificarla y hacerla más accesible al ciudadano, facilitando su consulta.

Esta modificación afecta no sólo al sector médico, sino también a las demás profesiones reguladas (odontólogo, veterinario, farmacéutico, matrona, enfermero y arquitecto) y al sistema general de reconocimiento de títulos.

Vamos a hacer un análisis únicamente de la profesión médica y de los cambios que se introducen en la directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, que regula específicamente esta profesión:

- 1) El reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, tanto de formación básica como especializada:** Se han suprimido del articulado de la directiva las listas de títulos de formación básica y especializada y se han incluido estas listas en los Anexos A, B y C. Esto, por una parte, facilita la consulta y además incluye en cada especialidad el periodo mínimo de formación que se requiere para que pueda ser reconocida. Pero, por otra parte, deja en manos de las Administraciones la potestad de modificar las listas correspondientes a sus respectivos países y la duración de las especialidades.

La simplificación de la legislación comunitaria pretende dar facilidades a las Administraciones de los distintos países para que puedan actualizar las listas de títulos reconocidos. Por parte de España quedan todavía algunas especialidades que no figuran en las directivas y que no permiten a nuestros profesionales ejercer en otros países.

En el Anexo A se incluyen todos los "diplomas, certificados y otros títulos de medicina", indicando en un cuadro los siguientes datos:

- país
- denominación del título
- organismo que lo expide
- certificado que acompaña al título.

En el Anexo B figuran los "diplomas, certificados y otros títulos de medicina especializada", indicando en un cuadro los mismos datos que en el Anexo A.

En el Anexo C se incluye la "lista de los diplomas de cursos de formación en medicina especializada", sustituyendo el antiguo sistema organizado en dos listas que agrupaban los títulos reconocidos en todos los Estados miembros y títulos comunes a dos ó más Estados miembros. En este cuadro aparece la siguiente información:

- país
- denominación del título
- organismo que lo expide
- duración mínima de la formación

Con respecto a España es importante el párrafo 2 bis), que se añade al artículo 9 de la Directiva y cuyo texto es el siguiente:

"Los Estados miembros reconocerán los títulos de médico especialista expedidos en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 24 a 27, si están acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el marco de las medidas excepcionales que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias comparable al de los médicos que ostenten los títulos de médico especialista que figuran, para España, en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7".

- 2) **Los criterios mínimos de armonización de la formación médica y especializada:** La formación básica se acredita por medio de un título, diploma o certificado que garantice que se han cubierto seis años de estudios y la formación especializada ha de tener una duración como mínimo de tres, cuatro o cinco años dependiendo de la especialidad. En este punto se reemplaza el artículo 31.1.b) relativo a la duración de la formación específica en Medicina General por el siguiente texto:

"Consistirá en un curso a tiempo completo de tres años de duración, y será supervisado por las autoridades u organismos competentes".

Esta modificación no afecta a España, ya que la duración de la formación era de tres años con anterioridad, pero sí ha afectado a otros Estados miembros.

- 3) Formación continuada:** Dada la celeridad de la evolución de la técnica y del progreso científico, la formación a lo largo de toda la vida es especialmente importante en el ámbito de la medicina. Corresponde a los Estados miembros decidir la forma de asegurarse, mediante un perfeccionamiento profesional adecuado tras la conclusión de los estudios, de que los médicos mantienen su conocimiento del progreso de la medicina. En este sentido se añade un párrafo al artículo 23 sobre la formación continuada:

"La formación continuada asegurará, de acuerdo con las disposiciones previstas en cada Estado miembro, que la persona que ha completado sus estudios pueda continuar progresando en medicina".

- 4) Experiencia profesional adquirida en otros países:** La nueva directiva reconoce los periodos de formación realizados por los ciudadanos comunitarios fuera de la Unión Europea. Con esto no se impone al Estado miembro un reconocimiento inmediato de dicha formación, pero sí la obligación de analizarla y, si la rechaza, debe justificar su decisión.

Para esto se han basado en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según la cual, los Estados miembros no están obligados a reconocer los Diplomas, Certificados y otros Títulos en que no se acredite la formación adquirida en uno de los Estados miembros de la Comunidad¹; no obstante, los Estados miembros deberían tomar en consideración la experiencia profesional adquirida por el interesado en un Estado miembro²

Toda decisión negativa o falta de decisión en el plazo establecido debe poder recurrirse con arreglo al derecho nacional. Los Estados miembros deben motivar tales decisiones sobre el reconocimiento de diplomas, certificados u otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico o médico; si un Estado miembro decide reconocer un diploma, certificado u otro título, debe tener libertad para motivar su decisión o no.

La transposición al derecho nacional de esta directiva debe hacerse antes del día 1 de enero del 2003. (Artículo 16).

¹ C-154/93, Tawil-Albertini, sentencia de 9.II.1994, Rec [1994] I-451

² C-319/92, Haim, sentencia de 9.II.1994, Rec [1994] I-425
